

Legislación Nacional

IMPUESTOSIMPUESTOSDecreto 518/2000Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio de Venta de Cigarrillos. Ley N° 24.625. Reducción de alí-cuota.Bs. As., 30/6/2000VISTO la Ley N° 24.625 y sus modificaciones de Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio de Venta de Cigarrillos, yCONSIDERANDO:Que mediante el artículo 9°, del Título IX, de la Ley N° 25.239 se modificó la ley del tributo, elevándose al VEINTIUNO POR CIENTO (21%) la tasa del impuesto y se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disminuirla hasta un mínimo del SIETE POR CIENTO (7%), previo informe técnico favorable y fundado del MINISTERIO DE ECONOMIA.Que realizados los estudios técnicos requeridos por la norma legal, se ha evaluado al conveniencia de una progresiva reducción de la alí-cuota por el objeto de lograr un equilibrio razonable entre los sectores que operan en el campo productivo del sector tabacalero.Que la reducción progresiva de la alí-cuota actuará como un factor desalentador del contrabando, fundamentalmente sobre las marcas nacionales comercializadas en el mercado argentino.Que sin perjuicio de la decisión que se propicia adoptar, en el caso que la evolución de la recaudación lo aconseje, conforme los informes técnicos pertinentes, la misma será modificada o dejada sin efecto.Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el segundo párrafo del artículo 9°, del Título IX, de la Ley N° 25.239.Por ello,EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINADECRETA:Artículo 1° Disminúyese la alí-cuota del VEINTIUNO POR CIENTO (21%) del artículo 1° de la Ley N° 24.625 y sus modificaciones, de Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio de Venta de Cigarrillos, según la siguiente escala:a) Desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hasta el 19 de octubre de 2000: DIECISEIS POR CIENTO (16%).b) Desde el 20 de octubre de 2000 hasta el 19 de febrero de 2001: DOCE POR CIENTO (12%).c) Desde el 20 de febrero de 2001 hasta el 19 de junio de 2001: SIETE POR CIENTO (7%).Art. 2° Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.Art. 3° Dése cuenta, oportunamente, al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.Art. 4° Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. DE LA RUA. Rodolfo H. Terragno. José L. Machinea.